

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM: 636****PARA ESTABLECER EL PROCESO DE TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NÚM. 42-2026, PARA LA DISPOSICIÓN DE RESTOS FETALES HUMANOS PRODUCTO DE PÉRDIDAS GESTACIONALES OCURRIDAS ANTES DE LAS VEINTE (20) SEMANAS DE GESTACIÓN INTRAUTERINA Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS**

POR CUANTO: El Departamento de Salud de Puerto Rico fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Salud* (Ley Núm. 81) y elevado a rango constitucional en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.

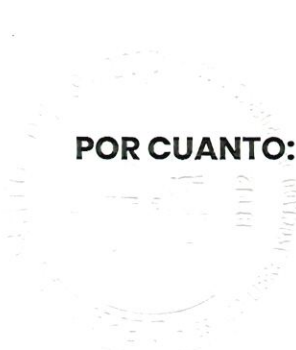
POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81, el Secretario de Salud ejercerá todas las funciones que le asigna la Constitución de Puerto Rico, su ley orgánica y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

POR CUANTO: La política pública del Gobierno de Puerto Rico es propiciar y conservar la salud como un estado de bienestar físico, emocional y social que permita al ser humano el pleno disfrute de la vida y contribuir al esfuerzo productivo y creador de la sociedad.

POR CUANTO: Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en el cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo.

POR CUANTO: Los poderes del Departamento de Salud son ejercidos por el Secretario de Salud quien está autorizado, a su vez, para adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la preservación de la vida y salud de los puertorriqueños.

POR CUANTO: La Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, crea el Programa de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico, actualmente, División de Registro Demográfico (DRD). Esta división tiene a su



cargo todo lo concerniente a las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y muertes fetales que ocurren en Puerto Rico. Se le requiere a la DRD que lleve un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto Rico; y prepare las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y conservar dichos récords y procurando que los mismos sean registrados y custodiados según se constituye por Ley en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud.

POR CUANTO:

La Ley Núm. 42 de 11 de marzo de 2026, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 24, para autorizar al Departamento de Salud a expedir un certificado especial para la inscripción y disposición de restos fetales humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas de gestación intrauterina, cuando así lo solicite la madre o el padre, conforme a las disposiciones legales aplicables.

POR CUANTO:

La Ley también dispone que, **los restos fetales humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas de embarazo no se considerarán como desperdicios biomédicos regulados**, independientemente de su peso, cuando la madre o el padre solicite formalmente su entrega conforme a los protocolos adoptados por el Departamento de Salud, imponiendo a las instituciones hospitalarias, clínicas y demás proveedores de servicios de salud, el deber de coordinar la entrega de dichos restos para su disposición final digna, en armonía con las normas de salud pública aplicables.

POR CUANTO:

La Sección 4 de la Ley ordena al Departamento de Salud a adiestrar a su personal, enmendar los reglamentos, aprobar protocolos y emitir las órdenes administrativas necesarias para implementar y hacer cumplir sus disposiciones y propósitos dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su aprobación.

POR CUANTO:

En cumplimiento con el mandato dispuesto en la Ley Núm. 42 de 11 de marzo de 2026, resulta necesario establecer un procedimiento administrativo transitorio que permita canalizar, evaluar y atender las solicitudes relacionadas con la disposición de restos fetales humanos cubiertos por dicha Ley, mientras el

Departamento de Salud completa los ajustes operacionales, administrativos, reglamentarios y tecnológicos necesarios para su implantación definitiva.

POR CUANTO:

Como parte del proceso de implantación, resulta necesario ordenar a la División de Salud Ambiental, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública; a la División del Registro Demográfico, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Coordinación de Servicios y Asistencia de Salud; y a la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a desarrollar, adoptar y ejecutar los procedimientos internos, formularios, controles administrativos, cambios en programación y ajustes operacionales que sean necesarios para viabilizar el registro, autorización, manejo y disposición final de restos fetales humanos en los casos contemplados por la Ley.

POR CUANTO:

Asimismo, es necesario ordenar a la División del Registro Demográfico, la configuración y programación de los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para el registro de natimuecos y la expedición de la documentación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conforme al nuevo marco legal establecido por la Ley Núm. 42 de 11 de marzo de 2026.

POR TANTO:

YO, VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD, MBA, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY ORDENO COMO SIGUE:

PRIMERO:

Se ordena a la División de Salud Ambiental, a la División del Registro Demográfico y a la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, a adoptar y desarrollar, con carácter prioritario, todos los procedimientos administrativos, técnicos y operacionales necesarios para la implementación de la Ley Núm. 42 de 11 de marzo de 2026, incluyendo los ajustes internos, formularios, controles, coordinaciones institucionales y modificaciones de sistema que resulten necesarios para dar cumplimiento a dicha Ley.

SEGUNDO:

Mientras se completa el proceso de implementación formal de la Ley Núm. 42 y durante el término de ciento veinte (120) días dispuesto por dicha Ley, se establece un procedimiento administrativo transitorio para atender las solicitudes de disposición de restos fetales humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas de gestación intrauterina. Durante dicho período, **toda solicitud requerirá la expedición de una Orden del Secretario de Salud** como autorización administrativa. La Orden expedida por el Secretario de Salud se presentará por el padre o la madre, por sí, o por conducto del Administrador o Director Médico de la institución hospitalaria o centro donde ocurrió la pérdida gestacional.

TERCERO:

La solicitud para disposición del resto fetal deberá incluir la información y documentación necesaria para identificar el caso, incluyendo, pero sin limitarse a:

- Comunicación, suscrita por el padre o la madre, dirigida al Secretario de Salud solicitando autorización la disposición de los restos fetales;
- Nombre de la madre y del padre (de ser el solicitante);
- Fecha de la terminación o evento;
- Nombre de la facilidad donde ocurrió la terminación o evento;
- Forma de disposición interesada;
- Funeraria que recibirá los restos;
- Cementerio, crematorio o centro autorizado donde se llevará a cabo la disposición final;
- Récord médico e Informe Patológico.

Toda solicitud relacionada con la disposición de restos fetales humanos al amparo de esta Orden Administrativa deberá canalizarse a través de la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento de Salud, ya sea mediante presentación electrónica a través del siguiente correo electrónico: vistas.administrativas@salud.pr.gov, o mediante la entrega personal en la Oficina de Asesoramiento Legal en la siguiente dirección: Departamento de Salud – Oficina de Asesoramiento Legal, 1575 Calle Juan Ponce de León, Bo. Monacillo Urbano, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico.

CUARTO:

Corresponderá a dicha Oficina evaluar la solicitud, requerir información adicional cuando sea necesario y tramitar la recomendación correspondiente para la consideración del Secretario de Salud.

Una vez examinada la solicitud y evaluados los documentos sometidos, el Secretario de Salud, a su discreción y conforme al estado de derecho vigente, podrá emitir la correspondiente Orden autorizando la disposición de los restos fetales humanos al amparo de esta Orden Administrativa. Esta Orden incluirá la autorización a la facilidad hospitalaria a entregar los restos fetales a la funeraria o centro de cremación para la correspondiente disposición de los restos fetales de conformidad con la Ley.

QUINTO:

En aquellos casos en que se emita dicha autorización, se advertirá expresamente que, durante la vigencia del procedimiento transitorio aquí establecido, la misma se concede únicamente para fines de disposición final conforme a la Ley Núm. 42, por lo que no conllevará la inscripción de un certificado de natimuerto en el Registro Demográfico de Puerto Rico, ni autorizará el traslado de los restos fetales fuera de Puerto Rico, ni su exhumación posterior.

VIGENCIA: Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su promulgación.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 8 de abril de 2026, en San Juan, Puerto Rico.



VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD, MBA
SECRETARIO DE SALUD

